

Bogotá, 13-03-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20259120144571**

Fecha: 13-03-2025

Señor  
**No registra**  
No registra

Asunto: comunicación archivo queja con radicado No. 20255340191762

Respetado señor:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en su queja radicada mediante el número del asunto, por medio del cual, puso en conocimiento de esta entidad, presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. Sotrakor S.A. - SOTRACOR**, le informamos que, a partir del análisis fáctico y jurídico, no es posible determinar que los hechos referidos infrinjan los supuestos normativos que rigen el transporte terrestre público de pasajeros por carretera.

Así pues, su queja podría generar una averiguación preliminar de la que resultaría un procedimiento sancionatorio en contra de la referida empresa de transporte, en busca de salvaguardar el interés general; sin embargo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, tenemos:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio (...)"*

Es así como la temática de su queja se refiere al cobro de la tarifa en **Santa Cruz de Lorica, Córdoba**, frente a lo cual, debemos señalar que, de conformidad con la Resolución 3600 de 2001 del Ministerio de Transporte, para este modo de transporte existe libertad tarifaria para fomentar la competencia, exigiendo a los prestadores calcular tarifas respaldadas por estudios. No obstante, de conformidad con la Circular 20231001060931 del 30 de noviembre de 2023 de la Superintendencia de Transporte, las Empresas de Servicio Público de Transporte y Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, tienen la obligación de informar públicamente los precios en el servicio de transporte de pasajeros por carretera se regula mediante la Ley 336 de 19961 y la Ley 81 de 1988.

Página | 1

Dicho deber abarca el de informar, públicamente, los precios, incluyendo impuestos y costos adicionales en pesos colombianos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la Ley 1480 de 2011. Esta divulgación no sólo es un deber legal, sino también un derecho esencial del consumidor, permitiéndole tomar decisiones informadas, evitar prácticas especulativas y contribuir a la transparencia del mercado, siendo una herramienta esencial para superar la asimetría de información en los contratos de transporte.

Por lo anterior, esta Dirección se ve compelida a abstenerse de abrir investigación o de desplegar cualquiera otra actuación administrativa contra el mencionado vigilado, ordenando el archivo de su queja.

Finalmente, en caso de que se presenten nuevos hechos que, considere, están vulnerando sus derechos como usuario del sector transporte, puede acudir a esta Superintendencia, a través de los canales de radicación destinados para tal efecto allegando los soportes correspondientes.

Cordialmente,



**Natalia Stella Prado Castañeda**

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo - Averiguación Preliminares  
Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Proyectó: Inti Alejandro Parra López

